

ordinarias decretará las suficientes para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, sin que en ningun caso pueda hacerlo por medio del sistema de alcabalas.

Art. 78. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado. El tesorero tendrá á su cargo la distribucion y recaudacion general de los mismos conforme á la ley: será responsable por las inversiones que haga sin autorizacion legal, considerándose como el gefe de la hacienda pública con exclusion de cualquiera otra autoridad: será nombrado por el Congreso ó la diputacion permanente; y afianzará previamente su manejo en el modo que prevenga la ley. Esta designará la planta de dicha oficina y de todas las demas que en el Estado deban estarle subordinadas.

#### PÁRRAFO IV.

##### Del régimen interior de los pueblos.

Art. 79. Habrá ayuntamientos nombrados por eleccion popular directa, en las cabeceras de todas las municipalidades que hoy existen ó que en lo sucesivo se erigieren. La division del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que facilitar las elecciones y la administracion de justicia.

Art. 80. Los ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, compuestos de un presidente, y de los vocales que segun el censo de la poblacion, corresponda con arreglo al artículo siguiente; quedando ■ la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente de la corporacion. Su renovacion tendrá lugar el 1.º de Enero de cada año.

Art. 81. En las municipalidades que tengan menos de tres mil habitantes, habrá un presidente, dos regidores y un síndico procurador: las de tres á seis mil, tendrán un presidente, cuatro regidores y síndico: las de seis á doce mil nombrarán un presidente, seis regidores y dos procuradores; y las que pasen de doce mil tendrán un presidente, diez regidores y dos síndicos procuradores.

Art. 82. Para ser individuo del ayuntamiento, se requiere tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la eleccion, saber leer y escribir y tener medios honestos de subsistencia.

Art. 83. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Iniciar al congreso los proyectos de ley sobre los ramos que les están encomendados.

II. Vigilar la policía de orden y moralidad: la de instruccion primaria: la de beneficencia: la de salubridad: la de comodidad, ornato y recreo.

III. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, y recibir de ellos la protesta legal, lo mismo que de todos los individuos que han de formar el nuevo ayuntamiento.

Art. 84. En el orden político administrativo son facultades de los presidentes de los ayuntamientos:

I. Circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que al efecto les comunique el Gobierno.

II. Cuidar que los ciudadanos, al ejercer sus funciones electorales, no se vean coartados en manera alguna.

III. Vigilar por la conservacion del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en las poblaciones de sus municipios haya siempre las autoridades que prevenga la ley.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de los abusos que noten.

VI. Impartir á las demas autoridades los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus órdenes y prevenciones.

VII. Disponer de la fuerza de policía que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de su municipalidad.

VIII. Excitar á las autoridades judiciales de sus respectivas municipalidades, para que administren justicia pronta

y cumplidamente, dando parte al Gobierno de los abusos que observen.

IX. Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó diez pesos de multa. Las faltas de policia las castigarán conforme á las prevenciones de sus reglamentos de buen gobierno.

X. Las demas que les concedan las leyes.

### SECCION III.

#### Del poder judicial.

Art. 85. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un Tribunal Supremo de Justicia que residirá en la capital: en los jueces de primera instancia, jueces locales y jurados que establezca la ley.

#### PÁRRAFO I.

##### De la administracion de justicia.

Art. 86. Los tribunales, jueces y jurados, no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia. Esta será gratuita sin exigir remuneracion de ninguna especie, ni aun en los negocios de jurisdiccion voluntaria bajo las penas que se impongan por el cohecho ó soborno.

Art. 87. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán hasta su último recurso dentro de su comprension.

Art. 88. El juez que haya conocido en una instancia, no podrá hacerlo en otra. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra el que los cometa.

Art. 89. Ninguna demanda civil ó criminal por injurias graves puramente personales podrá admitirse, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion. La ley deter-

minará la forma en que deba practicarse y los casos en que no deba preceder.

Art. 90. Todas las demandas civiles y las que se versen sobre agravios ó injurias personales, podrán decidirse por medio de árbitros cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelacion ó recurso á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 91. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán avocarse las causas pendientes, ni tampoco los tribunales ni poder alguno del Estado mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 92. Una ley organizará el Supremo Tribunal de Justicia y señalará las atribuciones de los individuos del poder judicial, y los procedimientos á que deben sujetarse en sus respectivas funciones, entre tanto se establece el sistema de jurados.

#### PÁRRAFO II.

##### Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 93. El Tribunal Supremo de Justicia se dividirá en tres salas y lo formarán tres ministros propietarios y tres suplentes que cubrirán las faltas temporales de aquellos por el órden de su eleccion. Habrá tambien un ministro fiscal en cuyas faltas temporales será sustituido por el suplente que corresponda de los ya mencionados.

Art. 94. La eleccion de los ministros será popular directa en primer grado: tendrá lugar el mismo dia en que se verifique la de Gobernador: los electos serán declarados juntamente con éste por el Congreso, y durarán en su respectivo encargo cuatro años.

Art. 95. Para ser electo individuo del Tribunal Supremo de Justicia se necesita ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, estar instruido en la jurisprudencia á juicio de los electores y ser de una honradez y probidad notorias.

Art. 96. El cargo de ministro solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se pre-

sentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 97. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia en todas las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres Salas, según la distribución que se haga por el Tribunal pleno.

II. Conocer de los recursos de nulidad para el preciso efecto de hacer que se reponga el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera instancia, y conocer de la responsabilidad que se promueva contra ellos.

IV. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los alcaldes ó jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo.

V. Conocer de las diferencias que se susciten sobre tratos ó negociaciones que celebre el Gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado.

Art. 98. Corresponde al Tribunal pleno:

I. Examinar las listas que deberán remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copias al Gobierno para su publicación.

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se sigan contra los diputados, Gobernador del Estado, su secretario y el tesorero general del mismo, previa declaración de la Legislatura de haber lugar á la formación de causa.

III. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

IV. Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles el título conforme á las leyes.

V. Declarar si ha ó no lugar á la formación de causa contra los jueces de primera instancia, caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

### PÁRRAFO III.

#### De los jueces de primera instancia.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de distrito, habrá un juez de primera instancia y su jurisdicción se extenderá á todo el distrito. Si la población de éste llegare á treinta mil habitantes, habrá dos que se encargarán uno del ramo civil y el otro del criminal.

Art. 100. Los jueces de primera instancia serán electos cada dos años popularmente en el mismo tiempo y forma que establezca la ley para la elección de diputados.

Art. 101. Para ser juez de primera instancia se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Art. 102. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán suplidas por los alcaldes ó jueces locales, en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas, el Congreso ó la diputación permanente harán nuevo nombramiento.

Art. 103. En todas las cabeceras de las municipalidades del Estado habrá alcaldes ó jueces locales. La ley designará el número que debe haber en cada localidad con arreglo á la población.

Art. 104. Los jueces locales serán electos en los mismos días y términos que los miembros de los ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que éstos; y durarán un año. Para cada propietario se nombrarán dos suplentes.

Art. 105. En los demas pueblos que no sean cabeceras de municipalidad habrá jueces auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y modo de nombrarlos determinará la ley.

### PÁRRAFO IV.

#### Del Tribunal de insaculados.

Art. 106. Para juzgar, llegado el caso, á los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, se elegirá, un Tri-

bunal en esta forma: cada bienio al terminar el primer mes de sesiones ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos que aunque no sean letrados, tengan moralidad, juicio é instruccion y sean mayores de treinta años.

Art. 107. Cuando haya de formarse causa á todo el Tribunal, ó á alguno de sus ministros se sacarán por suerte los que deban formar tres salas y el que haya de funcionar de fiscal componiendose cada sala de tres ministros con la misma denominacion de las del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 108. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última se sortearán de los insaculados que hubieren quedado.

Art. 109. El encargo de ministros y fiscal de este Tribunal, no será renunciabile sino por causa grave y justificada ánte el Congreso ó la diputacion permanente.

Art. 110. En todos los casos que se ofrezcan á éste Tribunal despues de prestar ante el Congreso ó diputacion permanente la correspondiente protesta, obrando en el círculo de sus facultades, se sujetará al reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, y á las leyes vigentes.

## TÍTULO V.

### De la responsabilidad de los funcionarios publicos.

Art. 111. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario de Gobierno, el tesorero general, y los demas funcionarios públicos inferiores son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejercen su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su empleo. El Gobernador durante el ejercicio de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 112. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran

jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento alguno ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho, suspenso en el ejercicio de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales que esta constitucion establece. Si la sentencia de éstos fuere absolutoria, el funcionario volverá á tomar posesion de su encargo; mas en caso contrario, quedará destituido.

Art. 113. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal de Justicia ó el de insaculados, en su caso, como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable: si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al tribunal que corresponda. Este en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, ó de su defensor, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. Esta pena irá acompañada de la destitucion del funcionario, siempre que no se contraiga á la simple suspension del empleo por tiempo determinado.

Art. 114. En los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley. Siempre que se declare por el tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, se observará la parte final del artículo anterior.

Art. 115. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 116. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario público ejerza su encargo y un año despues.

Art. 117. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para el funcionario público, sea cual fuere su categoria.

## TÍTULO VI.

### Previsiones generales.

Art. 118. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instrucción primaria, cuya inspección y vigilancia queda encomendada á los respectivos ayuntamientos. El modo con que deban establecerse y las materias que en ellos se enseñen se determinarán por la ley.

Art. 119. Los establecimientos de instrucción secundaria que se erijan en el Estado, estarán bajo la inspección y vigilancia de una junta directiva de estudios, cuya formación, deberes y facultades determinará la misma ley, así como las materias que deban enseñarse en aquellos que fueren fundados ó sostenidos por el Estado.

Art. 120. Ningun individuo puede desempeñar á la vez, en el Estado dos ó mas cargos de elección popular; pero el nombrado, no siendo el Gobernador del Estado, puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Los cargos de elección popular son preferibles á cualquiera otro en igualdad de circunstancias. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art. 121. Todos los funcionarios públicos del Estado recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por la tesorería general. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario á quien se refiera ejerza su cargo.

Art. 122. Ningun pago podrá hacerse ni pasarse en cuenta gasto alguno que no estuviere determinado por la ley ó aprobado por el Congreso.

Art. 123. Ningun funcionario ni empleado público del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al cumplimiento de sus deberes. Ningun sueldo se paga-

rá á los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, á no ser que estas fueren por causa de enfermedad justificada. Los jefes de las oficinas al formar su reglamento interior, tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta prevencion.

Art. 124. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. Para justificar la residencia bastará el certificado de estar inscrito en el padron de su municipalidad.

Art. 125. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Art. 126. Los funcionarios de los poderes supremos del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el Gobernador, los funcionarios de los distritos ante el Ayuntamiento de su respectiva cabecera, y los funcionarios y empleados municipales ante su Ayuntamiento respectivo protestarán todos, sin excepcion alguna, guardar la constitucion general de la República, la particular del Estado y las leyes que emanen de ambas, bajo la siguiente fórmula interrogatoria, de que usará la autoridad que reciba la protesta. "¿Protestais guardar y hacer guardar la constitucion general de la República, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y cumplir fielmente las obligaciones del cargo de (aquí el cargo ó empleo) que se os ha conferido?" Si la contestacion fuere afirmativa, se le dirá: "Si así lo hiciéreis, la Nacion y el Estado os lo premien, y si no, os lo demanden y castiguen." Mas si la respuesta fuere negativa, quedará desde luego el funcionario ó empleado destituido. Si el funcionario no tuviere que ejercer autoridad, se omitirán las palabras: *y hacer guardar*.

## TÍTULO VII.

### De la reforma e inviolabilidad de esta Constitucion.

Art. 127. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, y para que las adiciones

ó reformas se tengan como parte de ella, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de la comision respectiva, al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion de las tres cuartas partes de los diputados presentes.

VI. Que la adición ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de los habitantes del Estado, representados por los respectivos ayuntamientos.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará con vista del voto de los ayuntamientos la comision que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentir de la mayoría absoluta de los habitantes, representados, como queda dicho, por sus respectivos ayuntamientos.

VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la comision.

Art. 128. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso despues de llenar el requisito contenido en la fraccion V, mandará á cada ayuntamiento del Estado cópia del expediente que se designa en la fraccion IV, y señalará el dia en que los ayuntamientos deban emitir su voto de aprobacion ó reprobacion.

Art. 129. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados

así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion como los que hubieren cooperado á esta.

Art. 130. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior que la presente constitucion, y ningun poder ni autoridad, pueden dispensar su observancia.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Esta constitucion se promulgará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado, protestándose á la vez del mismo modo su observancia; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de diputados y á los actos preparatorios de éstas, para los cuales dispondrá desde luego el ejecutivo la formacion del primer censo constitucional, no comenzará á regir hasta el 16 de Setiembre próximo venidero. Desde entonces el Gobernador del Estado y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que deben continuar en ejercicio hasta el 15 de Diciembre de 1871, y todos los demas funcionarios que fueren electos conforme á la presente constitucion, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos que ella establece.

2.º Si durante el tiempo que falta para que se reuna el primer Congreso constitucional ocurriere algun asunto de suma gravedad, que exija la reunion extraordinaria del Congreso, la diputacion permanente convocará al constituyente, que por ningun motivo se ocupará de otro asunto distinto.

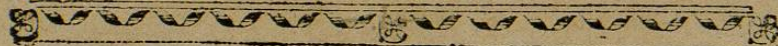
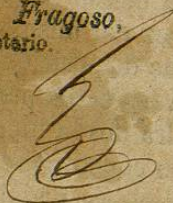
Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco A. Rodriguez*, diputado por el distrito del Saltillo, presidente.—*Mariano Sanchez*, diputado por el mismo distrito, vice-presidente.—Por el distrito de Rio-Grande de Zaragoza: *Antonio de la Garza G.*, *Isidro Treviño*.—Por el distrito del Saltillo: *Francisco de la Peña y Fuentes*, *J. Valdés Ramos*.—Por el distrito de Parras de la Fuente: *Alberto Durán*, *Higinio de Leon*.—

Por el distrito de *Monclova*: *Vidal M. Perez*, diputado secretario.—Por el distrito de *Parras*: *M. Guajardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el *Saltillo*, á 31 de Mayo de 1869.

*Juan N. Arizpe.*

*J. Serapio Fragoso,*  
secretario.



“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comanfort*, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabe: que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

“EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE EN USO DE SUS FACULTADES DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY ORGÁNICA

# ELECTORAL.

### CAPITULO I.

#### DIVISION DE LA REPUBLICA PARA LAS

#### funciones electorales.

Art. 1.º Los gobernadores de los Estados, el del distrito federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral; designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales